

suma á una persona de medianos recursos, es condenarla á hacer un sacrificio ; quitarla á un artesano, equivale á obligarle á desprenderse de toda su fortuna. Acaso, despues de vender lo poco que posee, no podrá reunir aquella cantidad y será necesario que se acepten sus servicios en favor de la administracion pública, ó que se le recoja su libertad, ya que no tiene otros bienes de que desprenderlo. Por esto hemos dicho que esta pena debe reservarse para pocos casos y con condiciones tales, que se atenúen en lo posible sus inconvenientes.

476. En esta materia se presentan dos sistemas diferentes : uno que consiste en privar al culpable, por vía de multa, de una cantidad que en relacion con sus bienes, represente una parte alícuota de su fortuna, como un décimo, un vigésimo, un centésimo. En este caso el reo sufrirá un mal proporcionado á su situacion. El rico pagará como multa una cantidad considerable, el de mediana fortuna una cantidad regular, el pobre una pequeña. El otro sistema consiste en fijar para esta pena un mínimum y un máximimum, de tal manera distantes entre sí, que el juez en cada caso particular y sin salir de aquellos extremos pueda fijarse en una cantidad proporcionada á la condicion y circunstancias del culpable. Ambos sistemas son únicamente aplicables á los casos en que la multa tiene el carácter de verdadera pena, es decir, de un sufrimiento impuesto por la ley en expiacion de una infraccion punible : si la multa debe fijarse por el juez, conforme á la ley, sirviendo de base el daño causado al ofendido, ó el provecho probable de los delincuentes, no tiene en tales casos el carácter de verdadera pena ; es propiamente una reparacion, y deben hacerla en la misma cantidad, igualmente el rico, el de medianos recursos y el pobre.

Cada uno de los sistemas que dejamos indicados tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Ya veremos, que el Código de Portugal acepta el primero, y que nuestro Código sigue el

segundo, lo mismo que la generalidad de los códigos modernos.

477. Nuestro art. 112 declara que las multas son de tres clases : 1<sup>a</sup> de uno á quince pesos ; 2<sup>a</sup> de diez y seis pesos á mil ; 3<sup>a</sup> de cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computarla. Así, cuando la ley castiga una falta ó delito leve con multa de segunda clase, el juez, teniendo en consideracion las circunstancias del delito, las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que forman su familia, podrá imponer la cantidad que estime justa, con tal que no baje de diez y seis pesos ni exceda de un mil. Entre estos dos extremos, tan notablemente distantes y lejanos entre sí, podrá el juez detenerse en el punto que crea conveniente y justo, inspirándose su discrecion y prudencia en las circunstancias particulares del caso—art. 115.

Esto no quiere decir que el juez esté obligado en el caso que acabamos de mencionar, á hacer una indagacion escrupulosa y exacta de la fortuna del culpable y de sus medios ó recursos de subsistencia. Semejante averiguacion seria atentatoria, difícil en los más casos é imposible en muchos ; pero una prudente discrecion sabe discernir bien, sobre poco más ó ménos, cuál es la posicion pecuniaria de un individuo por su manera de tratarse y conducirse, por las exterioridades, que aunque frecuentemente engañosas, revelan la fortuna y recursos de una persona. En esa apreciacion podrán cometerse errores, pero serán siempre muy disculpables y de poca trascendencia, si el que la hace es un juez prudente, conocedor de la sociedad en que vive, de las cosas y de las personas.

478. La multa como pena, es personal. Si la ley castiga con una multa determinada cierta infraccion, y ésta se ejecuta á la vez en un solo acto, por dos ó más individuos, cada uno de ellos está obligado á sufrirla. Los culpables no

pueden pretender que se reparta á pro-rata entre ellos, así como no podrian tener la pretension de que el tiempo de arresto, de reclusion ó de prision con que la ley castiga un delito se dividiera entre todos. Por el contrario, cuando en la multa domina, no la calidad de pena, sino el carácter de reparacion, cuando con ella se trata de indemnizar el perjuicio ó daño causado al ofendido, cada culpable estará obligado por la parte que le corresponda, dividida entre todos la totalidad de la multa.—arts. 113 y 114.

479. Por regla general, las penas todas son posibles, pueden ejecutarse cualesquiera que sean las condiciones ó circunstancias del condenado ; pero no todos ni en todas circunstancias están en posibilidad de satisfacer una multa. Por esta razon nuestros arts. 116 y 117 ordenan, que para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se satisfaga por terceras partes. Si la multa fuese de quince pesos ó de menor cantidad podrá concederse para su pago un plazo hasta de quince días y que se verifique tambien por tércias partes. En uno y en otro caso, para que proceda la concesion de esta gracia, se exige la concurrencia de dos requisitos : 1º que el culpable esté imposibilitado de verificar el pago en el acto ; 2º que garantice el pago en los plazos otorgados á satisfaccion del juez.

480. En el mismo supuesto de que el culpable no pueda satisfacer la multa en el acto y en numerario, se le permitirá que lo haga encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo—art. 118—En este caso se dará al multado una parte de su jornal para atender á las primeras necesidades de su subsistencia : sin esta condicion seria inhumano y absurdo obligar á un hombre á desempeñar por algunos dias cierto trabajo sin la posibilidad de buscar por otros medios los recursos indispensables para vivir.

481. Podrá suceder que el multado, imposibilitado de pagar en el acto la multa, no pueda tampoco presentar caucion bastante que asegure su pago en los plazos que se le otorguen y que tampoco pueda, ó que no quiera, desempeñar el trabajo que la administracion pública le encomiende : en este caso la multa se convertirá en arresto, y para este efecto la sentencia que la imponga, si fuere de diez y seis pesos en adelante, ya sea uno solo ó varios los reos, fijará para todos un solo número de dias de arresto que sufrirán los que no la satisfagan—art. 119.—Este arresto no podrá bajar de diez y seis dias ni exceder de cien.

482. La cantidad de la multa se dividirá en el número de dias señalados y lo que resulte será el número de dias de arresto que por cada peso debe sufrir el que no pague la multa—art. 121.—Si suponemos que siendo varios los culpables, la sentencia condena á cada uno de ellos á pagar veinte pesos de multa y que el juez ha señalado en defecto de pago sesenta dias de arresto, el culpable que no satisfaga la multa deberá sufrir á razon de tres dias de arresto por cada peso, esto es, sesenta dias de arresto por los veinte pesos de multa.

Si ésta fuere de ménos de diez y seis pesos, el arresto correspondiente se regulará á dia por peso. Así, el condenado á pagar una multa de diez pesos sufrirá diez dias de arresto, si no la paga, ni puede ó quiere caucionar competentemente su pago en ciertos plazos, ni encargarse á jornal ó por un tanto fijo de algun trabajo útil á la administracion pública que ésta quiera encomendarle—art. 120.

483. Aun cuando el culpable esté dispuesto á sufrir el arresto correspondiente en lugar de la multa, se le ejecutará en sus bienes por ésta, con tal de que para este efecto no se le embargue más que la cuarta parte de lo que importen sus bienes. Si el valor de la multa excede de dicha cuarta parte, el embargo se hará efectivo en ésta, y respecto de lo que

falte se procederá como dejamos dicho. En el importe de los bienes del multado no se incluirá para este efecto sus vestidos ni los de su familia, sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza—art. 122.

484. El importe de toda multa se dividirá en tres porciones iguales. Una para el fondo que debe formarse destinado al pago de las indemnizaciones que debe hacer el erario por responsabilidad civil; otra para la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito y para el establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones, y la tercera para un establecimiento de beneficencia designado de antemano por el Gobierno y que esté dentro de dicho municipio—art. 123.

485. Usada con discrecion esta pena, ya sola para algunos casos, ya acompañada de otra en los más, puede ser de grande eficacia para la represion de los delitos. El hombre suele ser en extremo sensible cuando se hiere su fortuna ó interés pecuniario. La posesion del dinero á que acompañan los más de los goces de que puede disfrutar, inclusa muchas veces la consideracion y respeto que la sociedad le dispensa, es en nuestros dias el gran móvil y resorte de sus acciones, y aun pudiéramos aventurar la opinion de que lo mismo ha pasado en las edades del mundo anteriores á la nuestra. Seria absurdo en la época presente establecer la pena pecuniaria como la única ó la principal para todos los delitos. Alguna vez el dinero lo ha redimido todo, y aun se pretendió que servia para abrir á los réprobos las puertas del paraíso. En el dia, la filosofía, la moral, la ilustracion condenan semejantes absurdos; pero el conocimiento que se tiene de la naturaleza humana, en este siglo esencialmente positivista, aconseja al legislador que se valga de las penas pecuniarias como de auxiliares poderosos para contener á los hombres en el límite de su derecho y reprimir cierto género de delitos.

486. Conforme á nuestra antigua legislacion se castigaban con multa la mayor parte de los delitos; pero habiendo disminuido tanto el valor de la moneda, desde el descubrimiento de la América, con cuyo hecho resultaron pequeñas y despreciables las cantidades fijadas por la ley, la multa se convirtió en una pena arbitraria, y por último, cayó en desuso, reservándose únicamente para los delitos leves y para las faltas.

En cuanto á la pena de confiscacion, autorizada tambien en nuestras leyes antiguas con grande prodigalidad, ha quedado abolida definitivamente, como contraria á la naturaleza de las penas y á los principios que la civilizacion del siglo ha establecido como fundamentales del terrible derecho de penar. Nuestra Constitucion declara su abolicion como uno de los derechos del hombre.

487. El Código de Portugal reconoce dos clases de multa: una de cantidad fija y determinada por la ley; otra que divide en multa de primera clase, multa de segunda clase y multa leve. La de primera clase es en su duracion de un año á tres; la de segunda de un mes á un año, la leve de tres dias á un mes. El condenado á multa pagará una cantidad igual á sus rentas en el tiempo de la duracion de la pena; pero de manera que el cálculo por dia no baje de 180 *reis*. Este cálculo debe fijarse en la sentencia con presencia de las pruebas presentadas por la acusacion y la defensa. Se permite, como en nuestro Código, que el multado pague la multa desempeñando algun trabajo útil á la administracion, que dé caucion para pagarla; pero no pagando él ni el fiador, ambos son detenidos, calculándose el tiempo de detencion á razon de un dia por cada 500 *reis*. Por último, el producto de las multas se destina á los establecimientos de beneficencia, á las indemnizaciones que deben darse á los que se absuelvan como inocentes y á la responsabilidad civil de los reos cuando éstos resultan insolventes.

El Código de Baviera declara abolida la confiscacion, conforme á la constitucion del reino, admite como penas pecuniarias la multa, la confiscacion de objetos particulares y la pérdida definitiva ó temporal de derechos lucrativos, prohíbe que las penas corporales puedan convertirse en pecuniarias; pero ordena que las segundas se conviertan necesariamente en prision, 1º respecto de los menores que no hayan cumplido diez y seis años; 2º respecto de los pródigos sujetos á curatela; 3º respecto de los insolventes. Para hacer esta conversion se calculará la suma de veinticinco florines como equivalente á ocho dias de prision, pero en ningun caso podrá exceder ésta de tres meses.

El Código español de 1870 establece que en caso de insolvencia del multado se convierta la multa en prision, calculada á razon de un dia por cada cinco pesetas, pero de modo que la prision no pueda exceder en ningun caso de un año, cuando la multa es accesoria de otra pena principal; si la pena consistiere en reprension, multa, ó caución, la detencion no podrá exceder de seis meses, si se trata de delito, y de quince dias si se trata de faltas.

Los Códigos de Guanajuato y de Veracruz autorizan que se convierta la multa en prision, en los casos de insolvencia. Los de Yucatan, Hidalgo y México establecen con pocas diferencias, las mismas reglas y principios que el nuestro.

## CAPITULO 4º

## ARRESTO MENOR Y MAYOR.

## Art. 124.

El arresto menor durará de tres á treinta dias.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulacion de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prision.

## Art. 125.

La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prision, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

## Art. 126.

Solo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.